



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA

TITULACIÓN DE MAGISTER EN DERECHO EMPRESARIAL

“La letra de cambio girada en blanco”

TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA

AUTOR: Palacios Riofrío, Carlos Eduardo

DIRECTOR: Pacheco Montoya, Enma Patricia, Mtra

CENTRO UNIVERSITARIO: LOJA

2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA

Maestra.

Enma Patricia Pacheco Montoya.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de fin de maestría, denominado: “La letra de cambio girada en blanco”, realizado por Palacios Riofrío, Carlos Eduardo, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, abril de 2015

Mtra. Enma Patricia Pacheco Montoya.

DIRECTORA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Palacios Riofrío, Carlos Eduardo**, declaro ser autor del presente trabajo de fin de maestría denominado: “La letra de cambio girada en blanco”, de la Titulación de Magíster en Derecho Empresarial, siendo la Mtra. Enma Patricia, Pacheco Montoya, directora del presente trabajo y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.....

Autor: Palacios Riofrío, Carlos Eduardo.

Cédula: 110256862-1

DEDICATORIA

A la comunidad estudiantil de la Universidad, como demostración material del cumplimiento de un sueño.

Carlos Eduardo

AGRADECIMIENTO

Mi especial agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja, en la persona de su Rector Canciller Dr. José Barbosa Corvacho, así como a la señora Directora de Tesis Dra. Enma Patricia Pacheco Montoya, por el apoyo recibido en el desarrollo del presente trabajo.

Carlos Eduardo

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	I
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I.....	5
TITULOS EJECUTIVOS.....	5
1.1. Definición de títulos ejecutivos.....	6
1.2. Los títulos ejecutivos.....	7
1.3 Clases de títulos ejecutivos.....	7
1.3.1 Requisitos del título ejecutivo.....	8
1.3.2 La acción ejecutiva.....	10
1.3.3 Procedencia de la acción ejecutiva.....	11
CAPÍTULO II.....	13
DE LA LETRA DE CAMBIO.....	13
2.1. Definición.....	14
2.2. Características.....	15
2.3. Requisitos.....	16
2.3.1 Requisitos intrínsecos.....	16

2.3.2. Requisitos extrínsecos.....	18
2.3.3 Formas de giro de una letra de cambio.....	21
2.3.4 Aceptación de la letra de cambio.....	22
2.3.5 Características de la aceptación.....	25
CAPÍTULO III.....	27
FUNCIONES DE LETRA DE CAMBIO.....	27
3.1. Funciones económicas.....	28
3.1.1 Función de crédito.....	28
3.1.2 Función de cambio.....	28
3.1.3 Función de circulación.....	29
3.1.4 Función de moneda.....	30
3.2 Funciones jurídicas.....	31
3.2.1 Función como cosa mueble.....	31
3.2.2 Función de presentación.....	31
3.2.3 Función traslativa.....	32
3.2.4 Función de legitimación.....	32
3.2.5. Función de garantía.....	33
CAPÍTULO IV.....	34
LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.....	34
4.1 Letra de cambio en blanco.....	35
4.2 La letra de cambio girada en blanco en el derecho comparado.....	39
4.3 Análisis de un caso práctico de una letra de cambio girada en blanco..	42
4.4 Títulos valores en blanco.....	45
4.5 letra de cambio en blanco como garantía.....	47

4.6 Letra de cambio incompleta.....	48
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES.....	52
BIBLIOGRAFÍA.....	54

RESUMEN

El desarrollo de la presente Tesis titulada “La letra de cambio girada en blanco”, se lo ha planteado ante la necesidad de demostrar un grave problema que se ocasiona dentro de nuestra sociedad, para lo cual se ha hecho un breve estudio de lo que representa girar una letra de cambio en blanco, su problemática y afectaciones a la sociedad en general.

Nuestra legislación establece que para la validez de una letra de cambio debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 410 del Código de Comercio; razón por la cual la firma de una letra de cambio girada en blanco no se encuentra normada dentro de nuestra legislación, por lo que se ha realizado un análisis a lo que es el título ejecutivo, la acción ejecutiva; además se analiza lo que respecta a la letra de cambio, su definición, características, funciones, requisitos; así mismo se habla sobre la letra de cambio girada en blanco, la letra incompleta, para finalizar con las conclusiones y recomendaciones del caso.

En muy importante resaltar que dentro de esta investigación se detectaron vacíos jurídicos respecto del giro de una letra de cambio que deberán ser tratados con el fin de brindar una verdadera seguridad jurídica a nuestra sociedad.

PALABRAS CLAVES: Letra de cambio, letra de cambio girada en blanco, requisitos de la letra de cambio, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The development of this thesis entitled "The bill drawn in white", is what has come before the need to demonstrate a serious problem that is caused in our society, for which it has made a brief study of accounting turning a blank bill of exchange, their problems and effects on society in general.

Our law provides that for the validity of a bill of exchange must meet the requirements of Article 410 of the Commercial Code; why signing a bill drawn in white is not regulated in our legislation, which has done an analysis of what is enforceable executive action; also analyzed with regard to the bill of exchange, its definition, features, functions, requirements; likewise spoken on the bill of exchange drawn blank, incomplete letter, ending with conclusions and recommendations.

Very important to note that within this research detected legal gaps regarding the rotation of a bill of exchange that must be addressed in order to provide a real legal certainty to our society.

KEYWORDS: bill of exchange, bill of exchange drawn in white, requirements of the bill of exchange, legal certainty.

INTRODUCCIÓN

La sociedad ecuatoriana que se dedica al comercio hoy en día está atravesando una situación económica muy crítica que los está afectando porque necesitan de circulante para poder trabajar, debido a la imposición de impuestos que perjudican el comercio y sobre todo a los pequeños comerciantes que son afectados directamente por las políticas arancelarias impuestas; lo que limita el acceso a créditos en las instituciones bancarias que ya no otorgan préstamos, lo que motiva directamente a las personas a solicitar créditos a terceras personas que cobran altos intereses y sobre todo solicitan que se firme letras de cambio en blanco con el fin de que si no se cumple con la obligación de pago, se exija el cumplimiento mediante la vía ejecutiva y muchas veces sobre un monto superior al crédito otorgado, hecho que motiva la inexistencia de seguridad jurídica de quienes se ven afectados por este vacío legal que existe en la ley, al suscribir letras de cambio en blanco.

El artículo 410 del Código de Comercio, establece claramente los ocho requisitos que la letra de cambio debe cumplir y reunir para su validez; además el mismo cuerpo legal en su norma pertinente establece que a la falta de uno de los requisitos, este instrumento no tendrá la calidad de letra de cambio, lo cual sería una seguridad jurídica para quienes suscriben una letra de cambio en blanco; por lo que el desarrollo del presente trabajo de investigación pretende determinar que la letra de cambio firmada en blanco, no debe ser válida por no estar revestida de los requisitos que exige la ley, y si no reúnen tales requisitos este título ejecutivo sería nulo.

Dentro de nuestra Constitución se garantiza seguridad jurídica a todas las personas que se someten a la administración de justicia, donde se dispone que se apliquen las normas pertinentes para una justicia sin dilaciones, pero qué sucede cuando nos encontramos con vacíos jurídicos dentro de nuestro Código de Comercio respecto a la legalidad y procedencia de la letra de cambio firmada en blanco, ya que la ley establece que ésta debe ser exhibida como sustento de la acción ejecutiva, y exigir el cumplimiento de la obligación prevista en ella.

Surge un grave problema ante la falta de la normativa legal correspondiente que regule la procedencia y legalidad de la letra de cambio girada en blanco, dentro de las actividades tanto en el ámbito jurídico, social y económico de nuestro país, pues aún es muy práctico firmar una letra de cambio en blanco, hecho que se contrapone a lo que dispone la ley para la validez de este título de crédito, ya que es de conocimiento general que este instrumento por mandato legal se lo debe firmar una vez que se registre toda la información correspondiente de la cual exista la aceptación de las partes que la suscribieron.

De la firma de letras de cambio en blanco y posteriormente completadas para exigir el cumplimiento de pago, dentro de nuestra jurisdicción existen un sin número de procesos ejecutivos que se originan por el cobro de deudas, hecho que llama la atención porque los actores de este tipo de procesos en varios casos son las mismas personas, de lo cual hace presumir de donde proviene el dinero que se da en crédito, a que actividad se dedican estas personas; por lo que en la actualidad con la puesta en vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal, ya se tipifica actos ilícitos como el delito de usura, el enriquecimiento ilícito privado, delitos que han permitido a ciertas personas incrementar su patrimonio en razón de que se amparan en títulos de crédito que han sido manipulados a conveniencia e interés de los acreedores.

La utilización indebida y dolosa de letras de cambio firmadas en blanco, ha obligado a los deudores a que cancelen excesivas cantidades de dinero superiores a las que han recibido como crédito, además este grave problema a obligado a que muchas personas pierdan sus bienes por la ejecución de medidas cautelares de carácter real que solicita el acreedor con el fin de que se garantice el cumplimiento de la obligación, bienes que incluso son rematados en ínfimas cuantías y por terceras personas que tienen un vínculo con los acreedores, los que se benefician y aprovechan de las personas que solicitan un crédito para poder trabajar y ganarse honradamente la vida.

Por lo expuesto es necesario tomar en consideración que la letra de cambio tiene como objetivo principal garantizar el cumplimiento de una obligación, siempre y cuando cumpla con las formalidades que la ley exige y no sirva como medio para el enriquecimiento ilícito de personas que se dedican a conceder créditos, con el único propósito de aprovecharse de la necesidad de las personas que ingenuamente firman letras de cambio en blanco, concediéndoles plazos cortos y a altos interés que mucha de las veces son deudas impagables, que terminan sometiendo y obligando a cancelar deudas que se multiplicaron por el abuso de los tenedores de las letras de cambio.

Por lo expuesto se hace necesario tomar en consideración los múltiples problemas sociales, económicos y legales que se derivan de la firma de letras de cambio en blanco; ya que al no existir la normativa civil correspondiente que norme este vacío legal, no se estaría cumpliendo con la seguridad jurídica contemplada en nuestra Constitución; razón por la cual surge la necesidad de plantear reformas a nuestra legislación pertinente, con el fin de normar y regular la correcta utilización de este instrumento de crédito, y que no sea objeto de uso doloso para perjudicar a quienes de buena fe han suscrito una letra de cambio en blanco.

CAPÍTULO I

TITULOS EJECUTIVOS

1.1 Definición de títulos ejecutivos

En lo que respecta a los títulos ejecutivos, y para tener una mejor concepción acerca de esta importante institución jurídica, partiremos haciendo un análisis a varias definiciones que nos da la doctrina, con lo cual se irá reforzando los conocimientos y sobre todo iremos ingresando en la parte medular de este trabajo, con la particularidad de que el título ejecutivo como acto jurídico, debe reunir las solemnidades que la ley exige, para que se pueda solicitar que se cumpla con la obligación de pago en él contenida.

Al respecto Alsina, citado por José Garrone señala: “El título no es otra cosa que el documento que comprueba el hecho del reconocimiento de la existencia de la obligación por parte del deudor.” (Garrone, 1987).

Sobre el título ejecutivo el tratadista Raúl Espinoza recalca: “Titulo Ejecutivo es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en el contenida. La ley confiere merito ejecutivo a determinados títulos en mención al carácter de autenticidad que ellos revisten.” (Espinoza, 1997)

Para Liebman el título ejecutivo es: “Un acto jurídico que tiene eficacia constitutiva, porque es fuente inmediata y autónoma de la acción ejecutiva, la cual es, por lo tanto, en su extensión y en su ejercicio, independiente del crédito.” (Garrone, 1987)

Por otra parte también se denomina al título ejecutivo como: “... al documento que por sí sólo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación.” (Diccionario Jurídico Ambar, 1999)

De las definiciones expuestas nos permitimos manifestar que el título ejecutivo, es un documento que para que cumpla con su función mercantil debe cumplir con las solemnidades establecidas en la ley, mediante el cual se puede exigir ante la autoridad competente el cumplimiento de la obligación de pago, al término del plazo pactado y según las condiciones establecidas en el documento.

1.2 Los títulos ejecutivos

Para que un documento sea considerado como título ejecutivo debe contener algunos elementos que le dan esta naturaleza, como son: contener una obligación ejecutable y acreditar el cumplimiento de requisitos y exigencias legales.

Un título de crédito contiene una obligación ejecutable cuando la obligación que contiene es determinada, por lo tanto no requiere de la existencia de una declaración de derechos ni judicial ni realizada por el deudor; es decir la obligación debe ser clara pura y determinada y el deudor debe ser individualizado y plenamente identificado.

El título hace prueba plena, cuando existe el cumplimiento de requisitos y exigencias legales, cuando se determina la existencia de una obligación clara, pura y determinada, como por ejemplo cuando estamos frente a una sentencia ejecutoriada que ya no admite discusión.

Para plantear el ejercicio de una acción ejecutiva, a mas que exista un título ejecutivo lo fundamental es que la obligación que en él se encuentra determinada debe ser de carácter ejecutiva, debiendo ser como se lo ha señalado anteriormente clara, determinada, liquida, pura y de plazo vencido, si la obligación no es de plazo vencido no procede la interposición de la acción ejecutiva para exigir el pago.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente señalado, se conoce que un título ejecutivo es: "El que atrae aparejada ejecución; o sea, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costas." (Cabanellas, 1994)

1.3 Clases de títulos ejecutivos

Sobre los títulos ejecutivos el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, señala: "Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez

competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.” (Código de Procedimiento Civil, 2014)

Sobre estos títulos ejecutivos podemos manifestar que el juramento hecho ante juez competente es título ejecutivo siempre y cuando la confesión contenga la obligación de dar o hacer alguna cosa, adicionalmente esta obligación debe ser clara, pura, determinada, líquida y de plazo vencido; por lo tanto la confesión debe ser determinante de tal forma que permita establecer claramente estos requisitos y pueda constituirse en un título ejecutivo.

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada tiene la calidad de título ejecutivo cuando genera una obligación de dar o hacer. Así mismo la copia y la compulsa de las copias auténticas, los documentos privados reconocidos legalmente, las letras de cambio, el pagaré a la orden, el testamento, las actas judiciales de remate, las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, las actas de transacción u otros documentos o instrumentos que contengan una obligación de dar o hacer se las considera como títulos ejecutivos cuando reúnen todas las solemnidades que la ley establece para darle esta calidad; caso contrario estaríamos frente a documentos públicos o privados, que no llevan consigo la calidad de títulos ejecutivos.

1.3.1 Requisitos del título ejecutivo

Los títulos ejecutivos, de conformidad a lo que establece la ley deben reunir y cumplir ciertas formalidades, tal y como lo establece el artículo 415 del Código de Procedimiento Civil que dice: “Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas,

líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos. Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas. Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.” (Código de Procedimiento Civil, 2014)

Tomando como fundamento lo expresado en la norma citada, es importante hacer un análisis acerca de todos y cada uno de los requisitos expuestos, que la ley exige para la validez del título ejecutivo, como son:

Obligación clara.- La obligación debe ser clara, es decir, debe establecer sin lugar a confusión la existencia de un crédito o de un compromiso de cancelar un determinado valor o de entregar una especie o un cuerpo cierto; de haber incumplimiento de pago, o de la realización de lo pactado será exigible judicialmente.

Obligación determinada.- En el título ejecutivo se debe establecer de manera exacta qué es lo que se debe, o que es lo que se debe hacer.

Obligación líquida.- La obligación es líquida cuando puede ser determinada en una cierta cantidad de dinero, qué debe ser pagada por parte de quien suscribió un título ejecutivo.

Obligación pura.- La obligación es pura cuando nace de forma natural y no forzosamente, cuando no se encuentra sujeta a condición o restricción alguna; si es condicionada al cumplimiento de otra obligación no es una obligación pura.

Obligación de plazo vencido.- La obligación es de plazo vencido, cuando el cumplimiento de la obligación no haya sido satisfecha dentro del plazo establecido. Cabe indicar que existen obligaciones donde el plazo es imposible de establecer ya sea porque en su constitución no se ha establecido plazo para su cumplimiento o porque la naturaleza propia de la obligación no lo permite.

Finalmente de conformidad a lo que dispone nuestro Código de Procedimiento Civil sobre los requisitos que debe contener un título ejecutivo, y como han quedado enunciados anteriormente las obligaciones que contenga un documento para que tenga calidad de ejecutivo deben ser: claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido. De cumplirse estos requisitos y de no cumplirse la obligación dentro del plazo establecido se podrá plantear la acción correspondiente para exigir su cumplimiento.

1.3.2 La acción ejecutiva

En nuestra normativa civil que regula la acción ejecutiva, se considera que ante el incumplimiento de una obligación que se deriva de un título ejecutivo, es necesario el planteamiento de una acción judicial, que permita mediante la prueba el pronunciamiento de la autoridad judicial competente, ante quien se haya propuesto la demanda, quien al tener la convicción de la existencia de la obligación ordenará su pago o su realización, y de ser necesario dispondrá su cumplimiento mediante la adopción de medidas cautelares de carácter real.

Para mayor claridad acerca del tema en estudio, me permito citar lo siguiente: “Acciones ejecutivas son las que tienden a obtener el cumplimiento forzado de los intereses protegidos por el derecho y cuya existencia consta legalmente. La acción ejecutiva presupone que el derecho ha sido establecido en una sentencia u otro título que tiene fuerza por sí mismo para constituir prueba. En otros términos para intentar una acción ejecutiva, es necesario tener título ejecutivo” (Alessandri Rodríguez, Somarriva Undurraga, & Vodanovic H, 2001)

Por otra parte se manifiesta que la: “Acción ejecutiva es la que se intenta para exigir el cumplimiento forzado de una obligación, para ello es preciso la concurrencia de los siguientes requisitos: que la obligación conste de un título al cual la ley le atribuye mérito

ejecutivo; que la obligación sea actualmente exigible; que sea líquida tratándose de las obligaciones de dar, determinada en las obligaciones de hacer, y susceptible de destrucción de la obra hecha si se trata de una obligación de no hacer; y, que la obligación no esté prescrita.” (Salas Salas, 2008)

Además, otro reconocido tratadista manifiesta que: “La acción ejecutiva es la que emana de un título que trae aparejada ejecución, o sea que contiene en él todos los elementos que permiten fijar determinadamente la prestación a que el deudor está obligado sin necesidad de una declaración o resolución judicial previa. Tal es la acción ejecutiva mediante la cual el acreedor obtiene forzosamente el pago de la obligación que no efectúa o que rehúsa hacer el deudor.” (Claro Solar, 2001)

De tal forma que la acción ejecutiva o comúnmente conocida en nuestro medio jurídico como juicio ejecutivo, es un proceso mediante el cual se busca exigir el cumplimiento de la obligación convenida, ya sea como orden o como promesa de pago, dependiendo del título de crédito del cual se derive la obligación.

Se debe tomar en consideración que, una acción ejecutiva bajo ningún concepto reconoce derechos presuntos, controvertidos o dudosos, sino derechos claramente establecidos y demostrables a través de la existencia de un título ejecutivo legalmente válido, es decir que cumpla con los requisitos y solemnidades que la ley establece para su validez.

Finalmente puedo manifestar que el juicio ejecutivo nace a partir de las relaciones comerciales, crediticias, y mercantiles, ya que dentro de este tipo de actividades se suscriben documentos públicos, títulos ejecutivos como letras de cambio, cheques y pagarés a la orden, siendo estos los más comunes que regulan el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por las partes.

1.3.3 Procedencia de la acción ejecutiva

Las acciones ejecutivas son procesos especiales que están regulados al margen de los procesos de conocimiento, pues el objeto litigioso se reduce a prestaciones que constan en instrumentos públicos o privados, por lo tanto son consideradas como ejecuciones impropias de conocimiento sumario que se limitan al análisis de las excepciones autorizadas por el legislador.

Para entablar una acción ejecutiva debemos partir formulando la demanda, a la cual se debe acompañar el título ejecutivo que servirá de base para iniciar el proceso, dicha demanda debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, adjuntando los documentos que la ley exige para este proceso. Para algunos tratadistas este procedimiento sumario no debería ser considerado como un juicio sino con un medio expeditivo para hacer efectivos aquellos documentos que hacen fe y que tienen una fuerza compulsiva especial, pues en el juicio ejecutivo no se analizan las cuestiones de fondo sino el hacer efectivo las obligaciones de dar o hacer que constan en un título.

En este tipo de acciones solo pueden presentarse excepciones que tengan relación con: la falsedad del título ejecutivo, el pago de la obligación, la compensación que puede realizarse por medio de crédito líquido, la prescripción de la acción, la falta de personalidad del ejecutante o su procurador, la novación de la obligación, la transacción, el compromiso de someter la controversia a árbitros o medios de solución alternativa y la incompetencia de la jurisdicción a la que se ha sometido la acción.

CAPÍTULO II
DE LA LETRA DE CAMBIO

2.1. Definición

Al hablar de este importante título de crédito, debemos partir de su definición, para lo cual cito lo siguiente: “La letra de cambio es un instrumento privado suscrito por personas particulares que contiene la orden escrita de una persona llamada girador o librador a fin de que otra llamada girado o librado pague una determinada suma de dinero, al vencimiento del plazo y en un lugar determinado, a un tercero llamado tomador o beneficiario, o haga el pago a su orden.” (Diccionario y Guía de la Normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil, 2011)

Sobre la letra de cambio también se da la siguiente definición: “La letra de cambio es un título de crédito y por sus características propias es el efecto o papel de comercio por excelencia, que da derecho a una prestación que consiste en el pago de una suma de dinero.” (Enciclopedia Jurídica Omeba, 2007)

Otro autor señala que la letra de cambio es: “Es un título de crédito abstracto por el cual una persona, llamada librador, da la orden a otra, llamada girado, de pagar incondicionalmente a una tercera persona llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo que el documento indica.” (Legón, 2004)

Además se define a la letra de cambio: “...como un documento formal que contiene un crédito (por ello título de crédito) completo (al menos a efectos del momento de la reclamación), de carácter mercantil, extendido en la forma y contenido establecido por la Ley, por el que una persona libra, mandando a otra (incondicionalmente), el pago de cierta cantidad de dinero, a otra persona (librado) a la orden (o no) de un tercero, en fecha y lugar determinados o determinables, siendo su causa las relaciones entre el librador y el librado (aunque la letra adquiere carácter causal entre las partes vinculadas directamente). Las obligaciones contraídas son solidarias y rigurosas. A ello cabe añadir el carácter fiscal del documento cambiario y su eficacia ejecutiva.” (Cano, 2002)

De las definiciones anteriormente citadas puedo manifestar de manera personal que, la letra de cambio es un título de crédito de la cual nace una obligación principal de cumplir una

orden de pago, dentro del plazo y el lugar establecido en dicho documento; este título de crédito es comúnmente utilizado dentro de las relaciones mercantiles de las personas que se dedican al comercio para garantizar sus contratos y ventas realizadas, y que debe reunir ciertas solemnidades que la ley exige para la plena validez de este título.

2.2. Características

En lo que tiene relación a las características de la letra de cambio, me permito citar las siguientes: es un título de crédito abstracto, a la orden, formal y vinculante solidariamente hacia el acreedor a quienes han firmado el documento.

La letra de cambio es un título de crédito abstracto, definición que se deriva del hecho de que el documento en si está desvinculado de la operación que dio origen a su emisión o transferencia, pues no es parte directa de dicha negociación.

La letra de cambio es un título de crédito a la orden, en razón de que se lo emite con la salvedad de que se cumpla con la obligación de cancelar la suma de dinero constante en dicho título.

La letra de cambio como cualquier otro título de crédito que contiene el cumplimiento de pago de cierta cantidad de dinero, tiene como caracteriza individual de ser formal, ya que la ley ordena que, para su valor jurídico y para que sea exigible ante la autoridad competente, debe reunir y cumplir las solemnidades atribuidas a este título de crédito, constantes en el Código de Comercio.

La letra de cambio tiene como característica ser vinculante, debido a que este título de crédito de manera solidaria relaciona al librador, al endosante, al aceptante, con vínculo

directo del beneficiario de este título, ya que se puede o no exigir el pago a quien tenga la condición de garante solidario del pago de la obligación.

La letra de cambio es un título de crédito, definido y conformado por cuatro características debidamente establecidas que nos dan mayor entendimiento y concepción de la misma, con la particularidad de que este título de crédito debe reunir ciertos requisitos o solemnidades legales que la ley exige para su validez, lo cual permite que la letra de cambio al momento de firmársela, debe reunir todos y cada uno de los requisitos para ser exigida una vez cumplido el plazo, ya que según sus características y muy particularmente la de carácter formal, firmar una letra de cambio en blanco puede acarrear problemas de carácter legal y económico a quienes firman este título sin las solemnidades que la ley lo manda y exige.

2.3. Requisitos

Como se enunció en líneas anteriores, la letra de cambio para tener la validez jurídica y legal que se exige, debe reunir requisitos intrínsecos y extrínsecos los mismos que a continuación detallo.

2.3.1 Requisitos intrínsecos

Los requisitos intrínsecos, que debe contener la letra de cambio, estos son: capacidad, declaración de voluntad, objeto idóneo y causa lícita.

En lo que tiene que ver a la capacidad como requisito intrínseco, este se deriva de las personas que intervienen en la emisión de este título de crédito, debido a que quienes pueden suscribir una letra de cambio deben gozar de capacidad civil para contratar y obligarse, es decir no tener un impedimento legal para suscribir este título, ya que al no tener esta capacidad, se estaría discutiendo legalmente la validez de la misma.

La declaración de voluntad para emitir este título de crédito, es uno de los requisitos más importantes, en razón de que para abalizar la legalidad de éste título, debe cumplir con cada una de las solemnidades que la ley exige, de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Código de Comercio que trata de los requisitos de la letra de cambio; es decir que una persona no puede estar condicionada u obligada a legalizar con su firma una letra de cambio que se encuentre en blanco, pues el estar en blanco desmaterializa su esencia.

El objeto idóneo u objeto lícito, se refiere a que es uno de los requisitos dentro del cual se establece la orden de cancelar cierta cantidad de dinero en un plazo fijado por las partes, por lo tanto no se puede exigir el pago de una suma de dinero de la cual no se haya expresado la voluntad de reconocimiento de la orden de pago, razón más que fundamental para no firmar una letra de cambio en blanco, ya que como requisito se debe verificar la cantidad en números y letras que sean las reales y que reconoce el girado de la letra de cambio.

En cuanto a la causa lícita, esta nace directamente del negocio jurídico al emitirse la letra de cambio, se conoce como la garantía del acuerdo llegado, para exigir el cumplimiento en caso de no hacerlo, por lo que la letra de cambio sirve como título ejecutivo para iniciar una acción y para que mediante la justicia, se disponga el pago de una suma de dinero constante en el título de crédito.

Como ha quedado establecido, los requisitos intrínsecos que debe contener la letra de cambio para su validez, se relacionan al hecho que legalmente las personas que emitan una letra de cambio tengan la capacidad suficiente para obligarse, es decir que la obligación contraída no sea consecuencia de un acto ilícito prohibido por la ley; se debe tomar en cuenta que no se puede exigir firmar una letra de cambio en blanco y beneficiarse de la misma al ser llenada y cobrada por una cantidad superior a la establecida, lo cual se contrapone al objeto lícito de la letra de cambio; además no se puede hablar y cumplir con la causa lícita, cuando ésta no nazca de un negocio jurídico, ya que la emisión de una letra de cambio se deriva de una convención ejecutiva, que da origen al título de crédito.

2.3.2. Requisitos extrínsecos

Una vez expuestos y analizados los requisitos intrínsecos de la letra de cambio, me permito a continuación exponer y analizar los requisitos extrínsecos del título de crédito antes citado.

De conformidad a lo que dispone el artículo 410 del Código de Comercio, se establece que la letra de cambio debe contener los siguientes requisitos extrínsecos que son: “**1.-** La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; **2.-** La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; **3.-** El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); **4.-** La indicación del vencimiento; **5.-** La del lugar donde debe efectuarse el pago; **6.-** El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; **7.-** La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y, **8.-** La firma de la persona que la emita (librador o girador).” (Código de Comercio, 2014)

De la norma anteriormente citada, debemos tomar en cuenta lo que manifiesta el artículo 411 del citado código que dice: “El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos que siguen: La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista. A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado. La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador.” (Código de Comercio, 2014)

La ley puntualmente establece que la letra de cambio debe contener dos tipos de requisitos, es decir los denominados intrínsecos y extrínsecos, estos últimos son lo que nuestro Código de Comercio los ha tipificado en su artículo 410, indicando que tipos de requisitos debe cumplir la letra de cambio para su validez; pero así mismo establece taxativamente que la

falta de uno de los requisitos será motivo para la invalidez de este título de crédito, con lo que no se podrá exigir la orden de pago contenida en ella.

Como excepción la ley establece que si a la letra de cambio le falta o no se indique la fecha de vencimiento será considerada como pagadera a la vista; además si existe la falta de indicación especial del lugar, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en donde debe realizarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado; dentro de este título de crédito en el cual no se haga constar el lugar de su emisión, se la considerará como emitida en el lugar expresado junto al nombre del girador, lo cual implica que al darse este tipo de situaciones la letra de cambio es válida y permite que se exija el cumplimiento de la obligación cuando se plantee la acción judicial correspondiente.

Además de los requisitos expuestos y que son los más comunes en la letra de cambio, se establece que los requisitos de la letra de cambio también se pueden clasificar en: requisitos formales, personales y relativos a la obligación, de los cuales me referiré en las siguientes líneas, para tener una mejor concepción de lo que se está analizando.

En lo que respecta a los requisitos formales tenemos:

- Denominación de la letra de cambio, tomando en cuenta que la letra de cambio es un título de crédito a la orden aunque no se encuentre incluida en el título dicha cláusula, se le da esta denominación, ya que la letra de cambio dentro de nuestro ordenamiento jurídico es considerada como un documento a la orden.
- El lugar y fecha de emisión, es otro de los requisitos formales que se debe hacer constar dentro de la letra de cambio, si no se especifica el lugar de la emisión del título de crédito, se la considera que se la ha emitido en el lugar expresado junto al nombre del girador.
- Finalmente para darle validez a este título de crédito, es necesario impregnar la firma de la persona que la emite, es decir el librador o girador con lo cual se cumple un requisitos

para la validez de la letra de cambio y se cumpla con los requisitos que la ley exige para este instrumento jurídico.

En base a los requisitos personales tenemos:

- El girador es la persona o librador de la letra de cambio, pudiendo ser ésta una persona natural o jurídica, que le da vida y emite el título de crédito, abalizando la legalidad de la letra de cambio, con la firma del girador, si no consta dentro de la letra de cambio la firma, estamos frente a la inexistencia de la letra de cambio.
- En lo que tiene que ver al girado, se considera a éste como la persona natural o jurídica, a quien el girador da la orden incondicional de cancelar la suma de dinero contante en la letra de cambio, en conclusión es la persona que debe cumplir con la obligación de pago.
- El tenedor o beneficiario, se lo conoce como la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago que ha sido ordenado por el girador; siendo necesario tener en cuenta que es un requisito obligatorio que se coloque el nombre del beneficiario, ya que si no consta el nombre del beneficiario, no estaríamos hablando de letra de cambio como título de crédito, por cuanto no cumple con un requisitos de validez de dicho instrumento.

En cuanto a los requisitos relativos a la obligación, tenemos:

- El lugar de pago, siendo unos de los requisitos que puede variar, debido a que dentro de la letra de cambio se ha omitido colocar el lugar de pago, la misma ley corrige esta omisión, ya que al estar constando la localidad signada junto al nombre del girado, se considerará a ésta como el lugar donde debe realizarle el pago de la suma de dinero; es decir si no consta expresamente el lugar de emisión de la letra de cambio, se la considerará como emitida en el lugar señalado junto al nombre del girador.

En conclusión se conoce que el aceptante de la letra de cambio, debe someterse a los jueces de la jurisdicción de la ciudad o lugar que consta en su aceptación, ya que ese es el lugar de pago de la letra de cambio.

2.3.3 Formas de giro de una letra de cambio

Para establecer con claridad las formas mediante las cuales se puede girar una letra de cambio, es necesario indicar en principio que personas intervienen en la suscripción de este título de crédito, por lo que me permito citar lo siguiente:

“Girador o librador.- Es la persona que ordena al girado que pague al beneficiario.

Girado o librado.- Es la persona a quien va dirigida la orden de pago: puede ser al mismo girador o a un tercero a quien se dirija la orden de pago.

Beneficiario o tomador de la orden de pago.- Persona a cuyo favor o a cuya orden se ha de realizar el pago de la letra de cambio. Puede ser un tercero o el mismo girador.

Aceptante.- El librado que, al admitir la orden de pago y poner en ella su firma, se convierte en aceptante.

Avalista.- Persona que se constituye en garante del obligado, por cuya cuenta rinde su garantía, y al poner su firma en la letra de cambio, se obliga en los mismos términos de su garantizado a realizar el pago.

Endosante.- Persona que, habiendo sido beneficiaria o legítima portadora de la letra de cambio, por su acto unilateral, traspasa el título y queda obligada como garante de su cumplimiento.

Endosatario.- Persona a quién o a cuya orden se traspasa la letra de cambio.” (Andrade, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, 2002)

De lo expuesto anteriormente, se conoce que las formas de giro de una letra de cambio según lo dispuesto en el artículo 412 del Código de Comercio son las siguientes: “La letra de cambio puede girarse a la orden del propio librador. Puede girarse contra el librador mismo. Puede girarse por cuenta de un tercero.” (Código de Comercio, 2014)

De la norma citada se establece que la letra de cambio puede ser girada a la orden del propio girador, con lo que el librador y beneficiario son la misma persona; pero particularmente la forma de giro de la letra de cambio se da en el sentido en el cual se puede individualizar tres sujetos; tomando en cuenta que el giro de una letra de cambio de cambio, se debe dar cumpliendo con las solemnidades que establece el artículo 410 del Código de Comercio para la plena validez de este instrumento jurídico.

2.3.4 Aceptación de la letra de cambio

En lo que respecta a la aceptación de la letra de cambio, tenemos la siguiente conceptualización: “Es el acto jurídico cambiario, unilateral, que se comporta como negocio abstracto, mediante el cual el girado o quien desempeñe su rol, asume la obligación incondicionada, literal, autónoma, principal y directa de pagar al portador legitimado de la letra cuando ella se torne exigible.” (Gómez, 1982)

Por otra parte el Código de Comercio contempla varios artículos que norman lo referente a la letra de cambio, en lo que se refiere a la aceptación dispone: “Art. 429.- La letra de cambio podrá ser, hasta el vencimiento, presentada para su aceptación al girado, en el lugar de su domicilio por el portador o aún por un simple poseedor.

Art. 430.- El girador podrá estipular en toda letra de cambio que ésta deberá ser presentada para su aceptación, y podrá, además, fijar o no plazo para la presentación. Podrá prohibir en la letra la presentación a la aceptación, a no ser que se trate de una letra de cambio domiciliada o girada a cierto plazo de vista. Podrá también estipular que la presentación a la aceptación no deba efectuarse antes de una fecha determinada. Todo endosante podrá estipular que la letra deberá ser presentada para su aceptación, fijando o no plazo para ello, a menos que el librador haya declarado que dicha letra no está sujeta a aceptación.

Art. 431.- Toda letra de cambio girada a cierto plazo de vista deberá ser presentada para su aceptación dentro de seis meses de su fecha. El girador podrá abreviar este último plazo o estipular uno más largo. Los endosantes podrán abreviar estos plazos.

Art. 432.- El portador no tendrá obligación de dejar en manos del girado la letra presentada a la aceptación. El girado podrá pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán alegar que no se accedió a su petición, sino en el caso de que ésta se halle mencionada en el protesto.

Art. 433.- La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará por la palabra "aceptada" u otra equivalente, y deberá estar firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación. Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo de vista, o cuando deba ser presentada a la aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha en que se haya efectuado, a no ser que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y contra el girador, hará constar esta omisión por medio de un protesto levantado a tiempo.

Art. 434.- La aceptación será incondicional, pero podrá limitarse a una parte del importe de la letra. Cualquiera otra modificación que la aceptación haga a los términos de la letra de

cambio, equivaldrá a rehusar la aceptación. Sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

Art. 435.- Cuando el girador haya indicado en la letra de cambio un lugar de pago que no sea el del domicilio del girado, sin designar la persona que deba pagarla, la aceptación indicará la persona que habrá de efectuar el pago. A falta de esta indicación, el aceptante se reputará obligado a pagar el mismo en el lugar del pago. Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, éste podrá, al aceptar, indicar una dirección del mismo lugar donde deba efectuarse el pago.

Art. 436.- Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento. A falta de pago, el portador, aún cuando el mismo sea el girador, tiene contra el aceptante una acción directa que resulta de la letra de cambio para todo lo que puede ser exigido en virtud de los Arts. 456 y 457.

Art. 437.- Si el girado que ha puesto su aceptación en la letra de cambio, la tachare antes de entregar el documento, la aceptación se considerará rehusada. Sin embargo, el girado se obligará en los términos de su aceptación, si la hubiere testado después de comunicar por escrito, al portador o a cualquiera de los signatarios, que ha aceptado la letra.” (Código de Comercio, 2014)

La aceptación de la letra de cambio según el Dr. Carlos Ramírez es: “...el acto por el que el girado asume la obligación cambiaria de cumplir la orden incondicional de pagar una cantidad de determinada de dinero, dada por el girador. El aceptante contrae la obligación de pagar la suma de determinada en la letra como deudor principal.” (Ramírez, 2005)

De lo expuesto se establece que la aceptación es el acto de asumir el pago de una cantidad de dinero, por lo que no es un requisito o solemnidad sustancial para la validez de la letra de cambio, ya que no es un requisito extrínseco como lo dispone el Código de Comercio en su

norma pertinente; con la particularidad que si el consentimiento del girado al aceptar la letra de cambio, se encuentra viciado, la letra de cambio es nula, es decir tendrá que probarse que existió error, fuerza y dolo para la aceptación de la letra de cambio y sobre todo que quine la acepta estuvo coaccionado a reconocer y cancelar una cierta cantidad de dinero por temor a represalias, o por existir un temor irresistible.

En conclusión puedo manifestar que la aceptación es un requisito esencial para la vida jurídica de la letra de cambio, debido a que nace en el acto por el deudor o librado asume la obligación contraída en la cambiaria, ya que se obliga directamente al pago de cierta cantidad de dinero al girador o al beneficiario, tomando en cuenta que el aceptante contrae la obligación de pagar la suma determinada en la letra como deudor principal, lo cual única y exclusivamente se abaliza con la imposición de la firma del aceptante o girado en la letra de cambio.

2.3.5 Características de la aceptación

Es muy importante anotar y distinguir qué tipo de características debe tener la letra de cambio para su aceptación, lo cual también permite conocer que no siendo requisito legal la aceptación de la letra de cambio, estas características juegan un papel importante en cuanto a la estructura y contenido, para lo cual se considera lo siguiente:

La letra de cambio es un acto unilateral, personal, en razón de que es un acto eminentemente potestativo del librado, ya que mediante este acto de aceptación y con la impresión de la firma por parte del aceptante reconoce la orden de pago y por ende se obliga a cancelar la deuda contraída.

La letra de cambio es un acto cambiario, debido a que única y exclusivamente la obligación de pago nace de un título de crédito, particularmente de la letra de cambio.

La letra de cambio es un acto abstracto, porque el aceptante se obliga ante la letra misma, sin remitirse al contrato extracambiario o subyacente que ha mantenido con el librador y además se obliga ante cualquier tenedor de la cambial.

La letra de cambio puede ser total o parcial, en base a esta característica la ley le faculta al librado para que este se obligue en todo o en solo una parte del valor total de la suma de dinero que dio origen a la letra de cambio.

La letra de cambio es un acto puro y simple, en razón de que este título de crédito nace de acto incondicional que no puede estar sujeto a ninguna condición futura e incierta de ninguna clase, ya que solo existe la obligación de pago una vez que ha sido aceptada.

Dentro de la letra de cambio la aceptación es irrevocable, esto se debe a que una vez que ha sido aceptada este título de crédito por el girado, y entregado el título (acto físico), se debe cumplir con la obligación contraída, sin objeto a reclamación posterior luego de haber sido aceptada.

Analizadas las características de la aceptación de la letra de cambio, es muy importante tomar en cuenta lo analizado en razón de que no se puede negar a cumplir la obligación de pago una vez que ha sido aceptada, (la decisión es irrevocable) tomando en cuenta que es un acto unilateral mediante la cual se obliga libre y voluntariamente quien suscribe la letra de cambio a cumplir la obligación dentro del plazo fijado por las partes.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LETRA DE CAMBIO

3.1. Funciones económicas

En este estudio considero importante y necesario para analizar las funciones económicas, de crédito, de cambio, de circulación y de moneda, que cumple la letra de cambio como título de crédito, por lo que me referiré a cada una de ellas, a fin de tener una mejor comprensión de cada una de ellas:

3.1.1 Función de crédito

Se establece que la letra de cambio cumple la función de crédito en base a que: “Tal función puede llevarse a cabo de diversos modos, pues el derecho de crédito incorporado al documento, si bien es riqueza circulable no puede efectivizarse si no en oportunidad de vencimiento de la cambial, y en el lugar preciso que en ella se establece. Generalmente esta función económica se concreta cuando un comerciante tiene en cartera una letra de cambio librada o endosada a su favor en razón de determinado negocio...y la vuelve a endosar, transfiriéndola antes del vencimiento con la entrega de determinada suma de dinero en efectivo.” (Gómez, 1982)

Esta es la función por la que a mi criterio se utiliza en la mayoría de los casos la letra de cambio, pues sirve como medio para efectivizar operaciones crediticias, siendo el soporte para efectuar créditos de dinero o mercancías.

3.1.2 Función de cambio

Así mismo este título ejecutivo, desempeña una función de cambio debido a que: “El transporte de numerario se evita mediante el empleo de la cambial, función que fue la que dio origen al título y que en la actualidad se conserva. Aún más, “... estas importantísimas funciones de cambio se han perfeccionado, y así en los países europeos se han

institucionalizado las cámaras compensadoras de letras de cambio, que utilizando la mediación de instituciones bancarias con agencias en diversas plazas financieras de Europa, y corresponsalías diseminadas en distintos países, reciben por medio de ellas las ofertas y demandas de las letras libradas en y sobre esas diversas plazas, gestionando sus respectivos cobros y liquidando sus importes mediante compensaciones entre las distintas sucursales y agencias y las mencionadas cámaras compensadoras, obviando así el transporte de numerario, que se ve limitado en su monto al saldo que resulte luego de cerradas las operaciones de transferencias reciprocas entre los mencionados órganos.” (Gómez, 1982)

Aunque en uestro medio no se utilizan las cámaras compensadoras de letras de cambio (solo existen cámaras de compensación de cheques), es innegable que como complemento de la función de crédito, la letra de cambio cumple con su función de cambial al ser el equivalente al dinero (moneda) que cosnta señalada en el documento.

3.1.3 Función de circulación

La letra de cambio en lo concerniente a la función de circulación, se la conoce: “...como medio circulante es, desde el punto de vista económico, de gran valía, pues ha superado en la función de movilización de valores, a los medios que suministraba el derecho común, - v.gr. la cesión, la delegación y demás contratos traslativos de riquezas o bienes, ello debido a la forma simplificada de la cambial, a su fluida y simple circulación de título de crédito a la orden, a la certeza, rapidez y seguridad en la concentración, negociación y ejecución de los negocios y transacciones que documenta, haciendo, que su utilización en la vida comercial y bancaria, interna e internacional, sea masiva.” (Gómez, 1982)

Su propio como cambial permitio que los capitales circulen con mayor libertad y seguridad; lo que se mantiene hasta la actualidad, pues este documento permite mayor fluidez en en las operaciones crediticias, comerciales, de negocios que se realizan, evitando el riesgo de transportar grandes cantidades de dinero para realizar estos mismos fines.

Si bien es cierto no es una moneda, no es un papel moneda, el valor comercial que lleva intrínseco le permite tener esta función al facilitar las operaciones crediticias y el representar el valor que lleva inscrito.

3.1.4 Función de moneda

Como se ha venido manifestando que la letra de cambio es un título que garantiza el cumplimiento de una obligación crediticia, pues esta cumple la función de moneda, en razón de que: “Jurídicamente hablando, la letra de cambio en ningún caso es dinero, es un instrumento de crédito y no un medio de pago, no tiene poder cancelatorio como el dinero; pero, la función económica que cumple la letra de cambio (al igual que el pagaré a la orden) de sustituir el dinero “...debemos decir que la cambial reemplaza, en la vida comercial y bancaria, al dinero... el enunciado de Einert, que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, desde el punto de vista económico fue acertada, pues el fundamento práctico de la utilización en la vida comercial y bancaria, de los papeles de comercio, en reemplazo del papel moneda de curso legal es indisimulable.” (Gómez, 1982)

De cada una de las funciones económicas analizadas anteriormente, podemos resumir que estas se refieren exclusivamente a que la letra de cambio no puede efectivizarse sino en razón de sus vencimiento; además con la emisión de una letra de cambio se está resguardando y evitando el transporte de dinero, lo cual implica una seguridad para las personas que pueden ser objeto del cometimiento de un delito, que afectaría a su patrimonio por lo que se reitera la importancia de la función de circulación que brinda seguridad a quienes ya no deseen transportar dinero; además la letra de cambio al ser un instrumento de crédito, permite que las personas accedan a préstamos y mediante la suscripción de este título de crédito cumplan con la orden de pago, siendo uno de los medios más prácticos y más utilizados por las personas que se dedican al comercio.

3.2 Funciones jurídicas

La letra de cambio, además de las funciones económicas, cumple con funciones jurídicas, que le han sido otorgadas por las leyes civiles y de comercio de distintos países, específicamente en nuestro país se le reconocen funciones como cosa mueble, de prestación, traslativa, de legitimación y de garantía lo cual analizaré a continuación:

3.2.1 Función como cosa mueble

Se puede establecer que la letra de cambio se caracteriza por cumplir la función de cosa mueble, en razón de que: “Al igual que todos los títulos valores, son bienes muebles que incorporan un derecho, en este caso de crédito, que llega a formar una unidad indisoluble con las características de literalidad, autonomía y legitimación a mas de las de abstracción y completitud al ser título cambiario.” (Andrade Ubidia, 2004)

3.2.2 Función de presentación

La letra de cambio cumple con la función de presentación debido a que: “El ejercicio del derecho cambiario, sólo puede realizarse con la posesión del documento y su eventual restitución o anulación. Subyace en esta afirmación el principio de necesidad que informa a la cambial, en tanto documento constitutivo–dispositivo, y ulteriormente la literalidad del derecho y la complejidad del documento. Tales principios son, en su conjunto, los que hacen que la transmisión, ejercicio y extinción del derecho cambiario estén, jurídicamente, subordinados a la presentación y exhibición de la letra de cambio, por parte del portador legitimado.” (Gómez, 1982)

Para ejercer cualquier derecho que nazca de la letra de cambio es imprescindible su presentación; caso contrario no existe nada que reclamar, ni nada que cumplir, y la obligación se diluye y se entiende como no existente.

3.2.3 Función traslativa

Es importante resaltar que la letra de cambio cumple con esta función en base a que: "...la letra, título de crédito esencialmente a la orden, cuando es transmitido por endoso, sin restricciones, o mejor, por endoso con efectos plenos, cumple una función traslativa del derecho de propiedad sobre el título, en tanto cosa mueble, que cuenta con un valor económico determinado que implica la titularidad del derecho de crédito emergente del título." (Gómez, 1982)

3.2.4 Función de legitimación

La letra de cambio como título de crédito, cumple esta función, en razón de que: "La cambial está regida por un sistema estructurado orgánicamente para que ella se cree (emita), se transmita y se efectivice con certeza, rapidez y seguridad." (Gómez, 1982)

Todo este sistema se encuentra plenamente descrito y normado en la legislación pertinente, y su inobservancia causa la nulidad e incluso la inexistencia del título y de la obligación. El hecho de que todo se encuentra normado permite tener seguridad jurídica respecto a su función económica, crediticia y como cambial, que es fundamental para quienes la utilizan.

3.2.5 Función de garantía

La letra de cambio cumple con la función de garantía debido a que no es un crédito, ya que: "...el portador legitimado del documento, cuenta con las seguridades formales, sustanciales y procesales para la propia y segura realización del derecho creditorio incorporado representativamente en la cambial, que puede ser ejercido, con prescindencia de las situaciones subjetivas de cada uno de los firmantes-obligados (principio de autonomía); en los términos documentales escritos en el título (principio de literalidad), en cuanto a su monto, modalidad y eficacia, sin que pueda ser enervado su derecho por documentos o instrumentos ajenos a la cambial (principio de la completividad) y con prescindencia de la relación fundamental que motivó la creación o transmisión de ella (principio de abstracción). En orden a lo expresado, podemos decir que la letra de cambio, respecto de su portador legitimado, (acreedor cambiario), cumple una función múltiple de garantía, en cuanto su posesión calificada por el cumplimiento de la respectiva ley de circulación, le posibilita ejercer los derechos resultantes del título, con una garantía ulterior, pues le otorga la certeza y seguridad en la realización final del derecho cambiario en cuestión." (Gómez, 1982)

Por lo mencionado todas estas funciones jurídicas complementan las funciones económicas, siendo indudable que primero existieran las funciones económicas antes que las jurídicas, pero sin estas últimas no podría cumplir con sus demás funciones la letra de cambio.

Pues en la actualidad en estados de derechos como el nuestro es necesario que todos y cada una de las actividades que desarrollemos se enmarquen dentro de nuestro ordenamiento legal con lo cual evitaremos una serie de contratiempos, y sobre todo garantizaremos no caer en ilegalidades y cumplir respetar las obligaciones contraídas y tener fundamento para reclamar y exigir su cumplimiento.

CAPÍTULO IV

LETRA DE CAMBIO EN BLANCO

4.1. Letra de cambio en blanco

Desde épocas antiguas la letra de cambio fue un instrumento utilizado para realizar pagos en las relaciones comerciales, o para efectuar el intercambio de mercancías, siendo esta utilizada desde la época de los fenicios; posteriormente los comerciantes, judíos en su gran mayoría utilizaron la letra de cambio para evitar que en el camino fueran objeto de la sustracción del dinero que utilizaban para la compra de mercancías.

“La historia registra la existencia de una letra de cambio (o también llamada cambial) emitida en Milán el 9 de marzo de 1325 y una letra de cambio fechada el 7 de septiembre de 1384, girada de Génova a Barcelona.” (Judicatura, 2014)

Dentro de las relaciones mercantiles y comerciales que realizan las personas naturales, siempre existirá de por medio el suscribir un título ejecutivo, particularmente una letra de cambio como garantía del cumplimiento de una orden de pago por cierta cantidad de dinero; pero que sucede cuando se firma una letra de cambio en blanco, es decir sin cumplir con todos y cada uno de los requisitos legales que la ley exige para su legitimidad.

A pesar de que la letra de cambio es un instrumento jurídico de gran importancia, dentro de nuestra normativa civil, no se encuentra regulado ni normado este gran inconveniente y vacío jurídico que afecta de manera directa a personas que de buena fe firman una letra de cambio en blanco, y, las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo al plantearse la acción ejecutiva de cobro por cantidades elevadas que no son las reales y que por viveza del tenedor la puede llenar a su conveniencia y solicitar ante la autoridad competente se disponga el pago de la obligación; lo cual afecta notablemente la economía de las personas y sobre todo también a los bienes patrimoniales de los deudores que son los medios que sirven para garantizar el cumplimiento de la obligación.

La letra de cambio, como título de crédito y como se lo ha dejado anteriormente expuesto, se conoce que es un instrumento privado mediante el cual ordena el librador a aquel contra quien o a cuyo cargo le dirige, para que cancele cierta cantidad de dinero constante en dicho título, ya que los múltiples usos que se le da dentro del campo mercantil, permite que se genere un contrato de cambio y en otras condiciones sirve como medio para la circulación de capitales, particularmente de las personas que se dedican al comercio.

La letra de cambio de conformidad a lo que dispone el artículo 410 del Código de Comercio debe reunir obligadamente los siguientes requisitos: “La letra de cambio contendrá: **1.-** La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; **2.-** La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; **3.-** El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); **4.-** La indicación del vencimiento; **5.-** La del lugar donde debe efectuarse el pago; **6.-** El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; **7.-** La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y, **8.-** La firma de la persona que la emita (librador o girador).” (Código de Comercio, 2014)

De la norma citada se establece que la letra de cambio es una orden expresa de pago, por lo que obligadamente es necesario que antes de firmar y legalizar una letra de cambio se verifique que cumpla con los requisitos que le ley dispone para este título de crédito, de faltar alguno de los requisitos anteriormente expuestos, se considera que la letra de cambio es nula, tomando en cuenta que la función principal que cumple este instrumento jurídico, es la de garantizar el pago de una obligación monetaria, en la cantidad que debe constar en letras y números de este título.

Sobre el mismo tema, es muy acertado señalar lo siguiente: “En la realidad puede ocurrir y ocurre con frecuencia que la letra de cambio es aceptada antes de haberse llenado o completado todos los requisitos de validez del título; y, así permanece hasta que se presente la necesidad de que circule o de la demanda. Entonces se completan los requisitos, intereses, firma del girador, fecha de aceptación, etc. quizá con otro tipo de letra,

con otra tinta, etc., lo que demuestra que esos requisitos fueron escritos en momento o fecha distintas. Esta es una letra de cambio llamada en blanco; es decir es aquella que ha sido aceptada sin que se hayan llenado todos los requisitos de validez de la letra.” (Ramírez, 2005)

Acerca de la letra de cambio firmada en blanco como instrumento jurídico de crédito, es necesario indicar que: “Por letra de cambio en blanco, como vamos a ver, entendemos aquel título completo, que en el momento de su emisión, con la firma del librador o/y del aceptante y con la indicación de ser una letra de cambio estaba incompleto intencionalmente al faltarle uno o varios de los requisitos formales previstos en la Ley, con la previsión del emisor de ser completado posteriormente, existiendo un acuerdo o pacto entre éste y el primer tenedor (tomador) para que, antes de su presentación al cobro fuese completado por este último o por otro tenedor posterior conforme a lo acordado. Podemos comenzar diciendo, así pues, para la caracterización de la letra de cambio en blanco, que a pesar de su nombre, es un título completo, que en su origen, cuando se emitió, estaba incompleto, existiendo un pacto para su completamiento.” (García Cruces, 2007)

Del criterio doctrinado expuesto, se puede nuevamente identificar que la letra de cambio en un principio se la acepta antes de que sea llenada con los requisitos que la ley exige para su validez, tomando en cuenta que las personas que legalizan este título de crédito, primero acuerdan finiquitar un cierto negocio para luego mediante la firma de una letra de cambio se garantice el cumplimiento de ciertas obligaciones, firmando una letra de cambio en blanco; hecho que se contrapone a disposiciones legales, debido a que las personas por su necesidad y confianza, no hacen cumplir las solemnidades legales y firman este documento en blanco, que en lo posterior da lugar a que se originen cobros excesivos de dinero que no ha sido acordado. Si se firma este título de crédito en blanco, se corre el riesgo de que el tenedor de la letra de cambio, viendo que existen espacios en blanco, los podría llenar con una cantidad mucho más elevada del valor real, afectando notablemente los intereses patrimoniales del acreedor, que por lo general ha actuado de buena fe.

En la actualidad dentro de nuestra sociedad existen un sin número de personas que se han quedado en la calle por firmar y legalizar confiadamente letras de cambio en blanco, es decir han cancelado elevadas sumas de dinero y han perdido bienes muebles e inmuebles para cumplir con las obligaciones de pago, por lo que se hace necesario que se regule y se norme este vacío jurídico, lo cual se contrapone a la seguridad jurídica a la cual tenemos derecho todos los ecuatorianos de conformidad a lo que dispone el artículo 82 de nuestra Constitución que manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Constitución de la República del Ecuador, 2014)

Es preciso manifestar que al momento de firmar una letra de cambio la mayoría de las veces esta se encuentra incompleta y firmada únicamente por el librador y el aceptante, por lo que al no cumplirse con la obligación de pago dentro del plazo establecido, este título de crédito es completado para ser presentada al cobro, donde se origina el gran problema para quien es demandado, ya que al presentarse la acción ejecutiva de cobro se la llena con otro valor, que muchas veces es superior al acordado; lo cual provoca una inseguridad jurídica que no se puede evidenciar si no cuando dentro del proceso se puede desvirtuar y demostrar que esa obligación era inferior o que la misma se canceló y no se devolvió el título de crédito por cuanto no era necesario, según siempre lo manifiestan los acreedores.

Siendo necesario manifestar que, firmar letras de cambio en blanco ha generado un grave problema social que sobrepasa el derecho civil hasta llegar al campo penal, dando origen a delitos como la usura y el enriquecimiento ilícito privado; pues al firmar una letra en blanco sin determinar fecha de pago y el monto da lugar a que el prestamista tenga carta abierta para que con sentido fraudulento complete la letra de cambio con montos y fechas a su conveniencia, quien para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago utiliza acciones como el chantaje, la extorsión y el fraude, ya que estas deudas se vuelven impagables por el cobro de intereses muy altos e ilegales, que causan grandes perjuicios a la economía y patrimonio de los deudores.

Para graficar este problema según estadísticas presentadas por el Diario el Telégrafo y recogidas por la Revista del Consejo de la Judicatura, en el año 2013, 96 ciudadanos fueron apresados por el presunto delito de usura, de ellos 53 son de nacionalidad colombiana y 46 ecuatorianos, lo que solo es una pequeña muestra del auge de este delito, aunque la mayoría de estas víctimas no denuncian la comisión de este tipo de delito por temor y chantaje al que son sometidos.

4.2. La letra de cambio girada en blanco en el derecho comparado

Para tener mayores elementos de juicio sobre la letra de cambio girada en blanco, he creído conveniente realizar un análisis de la normativa existente, que sobre esta institución jurídica se ha establecido en países de América Latina, específicamente en Colombia, Chile y Argentina.

Al respecto el Código de Comercio de Colombia, en su artículo 622 señala que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Notinet)

De la norma citada, dentro del marco jurídico colombiano que regula la letra de cambio se establece que la ley permite que se llene o se complete los requisitos que se exige para la validez de la letra de cambio, siempre y cuando sea con el consentimiento y bajo las instrucciones dadas por el girador, lo cual permitirá plantear la acción de cobro

correspondiente con conocimiento pleno del deudor; además también se puede anexar un documento con la firma para que se proceda a llenar y así cumpla con los requisitos que debe reunir el título ejecutivo; es decir que el Código de Comercio colombiano, si regula y norma el giro de una letra de cambio en blanco, con la particularidad de que sea llenada posteriormente con la participación del deudor y cumpliendo los lineamientos estipulados para dicho acto.

En Argentina la Ley N° 5965-63, denominada Régimen Jurídico de la Letra de Cambio, el Vale y el Pagaré, establece en su artículo 11 que: “Si una letra de cambio incompleta al tiempo de la creación hubiese sido completada en forma contraria a los acuerdos que la determinaron, la inobservancia de tales acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste la hubiese adquirido de mala fe o que al adquirirla hubiese incurrido en culpa grave. El derecho del portador de llenar la letra en blanco caduca a los tres años de portador de buena fe a quien el título le hubiese sido entregado ya completo” (Portal de abogados)

La norma jurídica que regula la letra de cambio incompleta en Argentina es bastante amplia, ya que permite que sea llenada posteriormente cuando se cumplan los compromisos o acuerdos que se determinaron al momento de su suscripción, además se establece la caducidad del derecho del portador para llenar una letra de cambio en blanco, estableciendo que esta facultad se extingue a los tres años del día en que fue creado el título; se acepta también la posibilidad de que la letra de cambio nazca incompleta al momento de la creación, sin embargo para completarla y presentarla al cobro es indispensable que se cumplan con los acuerdos de las partes, hecho que de alguna manera brinda seguridad jurídica para quienes pueden probar que han firmado una letra de cambio incompleta y que puede demostrar sus afirmaciones ya que la ley obliga a que se suscriban acuerdos que deben cumplirse. Estos aspectos no han sido normados en nuestro país aun, por lo que no se cumple con la seguridad jurídica que establece nuestra Constitución.

Al analizar la legislación chilena, encontramos que sobre la letra de cambio en blanco se refiere el Código de Procedimiento Civil, el mismo que en su artículo 434, numeral 4 señala que: “Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio,

pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario.” (Nuestro Abogado)

En la legislación chilena se establece que, para que tenga validez un título ejecutivo particularmente la letra de cambio, la firma de aceptación de la misma debe estar autorizada por un notario; con lo cual se está brindando una verdadera seguridad jurídica a las personas que giran este tipo de título de crédito, con lo cual no se estaría cometiendo ningún abuso ni cobrando grandes cantidades de dinero como se lo hace en nuestro país, ya que la ley así lo permite.

De la legislación comparada analizada, se puede evidenciar que se encuentra normada y regulada el giro o la emisión de la letra de cambio en blanco, con lo cual se está obligando que se respeten los derechos de las personas que suscriben este tipo de títulos de crédito, con el propósito de que no sean objeto de abusos por cobros excesivos al llenar la letra de cambio posteriormente a beneficio propio, por lo que la ley dentro de estos países exige que se cumplan ciertas condiciones para llenar posteriormente la letra de cambio y se presente ante la autoridad competente para que sea esta quien disponga que se cumpla con la obligación.

Al haberse hecho un análisis comparativo de las legislaciones antes citadas y la legislación ecuatoriana que regula la existencia y validez jurídica de la letra de cambio girada en blanco, puedo manifestar que en la nuestra existe un vacío legal que ocasiona graves problemas de carácter económico y social a quienes han firmado este tipo de documento de crédito, ya que no existe métodos ni mecanismos que disponga la ley para que posteriormente se proceda a completar la letra de cambio, debido que nuestra legislación permite que se la llene posteriormente sin necesidad de cumplir alguna solemnidad, hecho que mucha de las veces los acreedores lo hacen dolosamente con el fin de beneficiarse y exigir el pago de grandes cantidades de dinero, que jamás fueron aceptadas por los deudores, lo cual amerita que se planteen las reformas necesarias para frenar este tipo de abusos que permite la ley

permite por la carencia de normas que disponga el uso correcto y no doloso de la letra de cambio girada en blanco.

4.3. Análisis de un caso práctico de una letra de cambio girada en blanco

Al existir una sin número de problemas de carácter social, jurídico y económico que se deriva de la firma de una letra de cambio en blanco, se hace muy importante insistir en que se introduzcan las normas correspondientes en nuestro Código de Comercio, con el fin de frenar el uso indebido y doloso de la letra de cambio girada en blanco; para lo cual me permito poner en conocimiento un juicio ejecutivo que se origina de una letra de cambio girada en blanco y que ha sido posteriormente llenada para presentarla al cobro.

Dentro de este proceso se analiza los considerandos pertinentes de la resolución emitida por parte de la Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, y particularmente la parte resolutive que confirma la sentencia subida en apelación, siendo los datos del proceso los siguientes:

PROCESO N°: 11111-2009-0342

TRIBUNAL: Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja.

ACTOR: R.M.A.

DEMANDADO: D.H.U.M.

“CUARTO: En el decurso de la litis, los demandados han expresado que la letra ha sido aceptada y abalizada en blanco, que la cantidad que adeudan es dieciocho mil dólares. El Tribunal Supremo de Justicia, en un fallo que se encuentra inserto en el diccionario de jurisprudencia del Dr. Galo Espinosa M., tomo VI, Pág. 297, en la parte que interesa a este juzgamiento, dice: “Puede una letra de cambio ser creada en una forma incompleta; quien acepta esa letra de cambio, dejando sin llenar los espacios en blanco, faculta al tenedor del título de crédito para cumplir los requisitos de forma inherentes. Lo importante es que la letra de cambio debe completarse antes del momento de la presentación al cobro... Cumplida la aceptación y puesto el aval, el portador del documento tiene el derecho de llenar la letra en blanco. Hay autores que sostienen que la letra en blanco existe cuando “lleva solamente la firma del librador y la denominación de letra de cambio; otros manifiestan que es suficiente “una firma formalmente válida”. Lo importante es que el título, al ser emitido, permita reconocer que lo que se ha querido crear “es una letra de cambio, con obligado cambiario...”, por tanto dicha aserción, es inadmisibile, más bien, confirma la existencia de la obligación contraída; **QUINTO:** Los demandados solicitaron confesión al ejecutante, señor Máximo Augusto Riofrío, en base al pliego de posiciones formulado para el efecto, la misma que examinada al tenor de lo prescrito en el Art. 142 del Código de Procedimiento Civil, no favorece a las pretensiones de los demandados (fs. 72 y 73); **SEXTO:** Los demandados solicitaron también: 6.1. Se recepten declaraciones de testigos, con las que se ha justificado que el señor Domingo Vega Montalván, es una persona solvente y honorable (fs. 53 y 54), pero dichos testimonios no hacen fe en juicio, según lo que dispone el inciso segundo del Art. 1726 del Código Civil; 6.2. Las comunicaciones dirigidas a diferentes entidades bancarias al SRI y otros, son ajenos a la litis; 6.3. Se ha realizado inspección judicial de la letra de cambio materia de la ejecución, pero dicha diligencia, no tiene ningún asidero legal, toda vez que no fue impugnada al contestar la demanda (fs. 71 vta.), aunque se haya demostrado que ha sido llenada con diferentes colores de tinta, ya que no es causa de ilegitimidad, falsedad o alteración; 6.4. Se ha realizado inspección judicial al inmueble del actor, que en nada favorece a las pretensiones de los demandados. **SEPTIMO:** Por su parte, el ejecutante ha probado los fundamentos de su demanda, con la presentación y reproducción dentro del término de prueba de la letra de cambio de fs. 1, la cual contiene los requisitos enumerados en el artículo 410 del Código de Comercio, constituye título ejecutivo y la obligación de ella derivada es exigible en la misma vía, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil.- Por lo tanto no ha lugar entonces a la negativa de fundamentos de la acción, que no le debe un solo centavo al accionante, que el título ni la obligación no es ejecutivo; **OCTAVO:** En definitiva los

demandados, no han logrado probar sus excepciones, quedando en el proceso como meros enunciados. Por estas consideraciones, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestimando la apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Con costas. Hágase saber.” (2009)

Del caso expuesto, tenemos que tomar en consideración que dentro de este proceso el actor en base al juicio ejecutivo, ha probado los fundamentos de su demanda, con la presentación y reproducción dentro del término de prueba de la letra de cambio, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 410 del Código de Comercio, lo cual le da la validez de título ejecutivo y la obligación de ella derivada es exigible en la misma vía.

Por otra parte los demandados, al contestar la demanda no han logrado probar sus excepciones, ya que han solicitado la inspección judicial de la letra de cambio, pero dicha diligencia, no tiene ningún asidero legal, toda vez que no fue impugnada al contestar la demanda; pero se ha podido demostrar con la inspección judicial que la letra de cambio fue llenada posteriormente con diferentes colores de tinta, hecho que no es causa de ilegitimidad, falsedad o alteración, lo cual no invalida el proceso debido a que no existe norma legal que permita fundamentar, y demostrar invalidez el hecho de que la letra de cambio girada en blanco se la completó con posterioridad para presentarla al pago, razón por la cual se evidencia un gran vacío en nuestra legislación que frene el abuso y uso doloso de la letra de cambio girada en blanco, lo cual se ha podido demostrar con el caso antes expuesto, que es solo uno de los tantos casos que se presentan en la práctica diaria del derecho.

4.4. Títulos valores en blanco

Al haber analizado lo relativo a la letra de cambio girada en blanco, también es de mucha importancia hacer un pequeño análisis a lo que tiene que ver a los títulos valores en blanco, tomando en cuenta que la letra de cambio es un título valor, para lo cual considero que en base a la doctrina existente se ha podido llegar a establecer que, los títulos valores en blanco son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último; lo cual dentro de nuestro país aún no se encuentra normado, debido a que el tenedor legítimo de un título valor lo completa o lo llena a su conveniencia con o sin consentimiento previo, colocando plazo, capital e interés, sin recibir instrucción alguna del suscriptor como si esta normado en otras legislaciones como la Argentina por ejemplo.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico civil, encontramos normas que se refieren al tenedor legítimo, es decir, a aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título de crédito y, por consiguiente está autorizado a completar los demás espacios en blanco de este título, muy particularmente de la letra de cambio; lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó este instrumento para llenarlo a su beneficio e interés de manera dolosa; pero dentro del proceso el deudor puede interponer la excepción de mala fe de la obligación que se encuentra contenida en dicho título, la cual también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo, siempre y cuando esto lo permita la ley, ya que en nuestro país no existe norma alguna que permite el llenado de una letra de cambio que ha sido girada en blanco, bajo las instrucciones dadas por el suscriptor.

Como no existe la normativa que regule títulos valores en blanco, tampoco existen normas que prohíban que se firmen o se giren estos documentos en blanco, sin que se registre y se haga constar todos los requisitos que la ley exige para su validez; por lo que es legal suscribir títulos valores en blanco, pero en caso de controversia de su procedencia y

legalidad deberán someterse al sistema de justicia para que dentro del proceso se resuelva la situación que se origina producto del giro de un título de valor en blanco.

Los títulos valores en blanco, es decir aquellos que no cumplen con todos sus requisitos, pueden ser completados o llenados posteriormente, siempre y cuando se cumplan con las instrucciones del suscriptor anteriormente establecidas; para lo cual es de suma importancia insistir que exista la aceptación del suscriptor, con lo que puede llenar un título valor en blanco posteriormente; de no cumplirse con esta condición, no se puede proceder a llenar los espacios en blanco de un título valor.

Con el fin de resguardar los derechos e interés de las personas que han girado un título valor en blanco, la Superintendencia Bancos y Seguros, se ha pronunciado al respecto y ha emitido un documento dentro del cual se establecen los requisitos que debe contener un documento independiente al título valor, el mismo que debe ser transmitido al negociar el título valor; siendo los requisitos los siguientes:

- Clase del título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual se refieren las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título.
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor del título valor para llenarlo.

Con los requisitos anteriormente expuestos y que la Superintendencia de Bancos y Seguros se obliga de alguna manera a brindar seguridad jurídica a las personas que por sus actividades deben girar un título valor en blanco, pero con la condición de que se lo debe hacer adjuntando otro documento que legalice tal acto y que el mismo contenga los requisitos que le dan el valor jurídico necesario y que se exige en este caso muy particular para llenar el título valor posteriormente.

4.5. La letra de cambio en blanco como garantía

Cuando nos entregan una letra de cambio como garantía, su fin es asegurar el cumplimiento de una obligación distinta a la que consta en el título; este hecho se contrapone a la naturaleza propia de la letra de cambio, de forma tal que si la letra lleva expresamente la palabra en garantía no puede ser considerada como una letra de cambio, pues está contraviniendo la disposición expresa de que la letra de cambio debe contener la orden incondicional de pagar una determinada cantidad de dinero.

Hay que dejar en claro que una letra de cambio no puede estar sujeta a condición alguna, y que esta debe surgir de una causa; pero si la letra ha circulado como letra en garantía se ha constituido un efecto de comercio y no pueden alegarse excepciones respecto a la relación del aceptante con el girador.

A pesar de lo manifestado en nuestro país existe jurisprudencia de la Ex Corte Suprema de Justicia, que considera que a pesar de que una letra de cambio ha sido dada en garantía esto “ no altera ni transforma su naturaleza de título ejecutivo ya que los que la aceptan o abalizan se comprometen, sin restricción, a cumplir lo que en ella reza como pactado, al vencimiento del plazo, más aun si se considera que entregada una letra en garantía o en blanco se presume allanamiento de los aceptantes con las condiciones y forma con las que se pretende el cobro.” (Ramírez, 2005)

Esta resolución siendo válida, desde el punto de vista de quienes la emitieron, no guarda relación con la naturaleza propia de una letra de cambio e inobserva los principios básicos que obligatoriamente debe contener, pues si se la acepta como garantía no existe una orden de pago, por lo tanto no existe letra de cambio.

4.6. Letra de cambio incompleta

Respecto a la letra de cambio incompleta, estamos frente a una de ellas cuando posterior a su creación hubiese sido completada sin cumplir con los acuerdos que determinaron su origen “la inobservancia de tales acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que este la hubiese adquirido de mala fe o que al adquirirla hubiese incurrido en culpa grave. Como vemos, se trata de una letra que al momento de su emisión, salvo la firma del librador puede carecer de otro requisito legal.” (Garrone, 1986)

Para algunos autores la letra de cambio incompleta, es equivalente a la letra en blanco pues la letra en blanco sería una forma de letra incompleta, porque en ambos casos es necesario que la letra de cambio reúna los requisitos formales en el momento que se hace valer el título y no cuando esta se emite.

Para los doctrinarios que distinguen entre letra en blanco y letra incompleta, manifiestan que la diferencia está en la intención del otorgante, pues en la letra incompleta no existe la intención de completarla, mientras que la letra en blanco se evidencia que esta será cubierta o completada con posterioridad a su suscripción.

La existencia de una letra de cambio incompleta deja sin eficacia material al hecho que generó la obligación, pues el hecho constitutivo no reside en el documento en sí, sino en la formación del mismo.

CONCLUSIONES

Una vez que se ha concluido con el desarrollo de la presente tesis, me permito plantear las siguientes conclusiones que se han recogido del mismo y que las pongo a consideración:

- La letra de cambio que reúna y cumpla los requisitos establecidos en el artículo 410 del Código de Comercio, constituye título ejecutivo y la obligación de ella derivada es exigible en la misma vía.
- Los requisitos de validez de la letra de cambio son los enunciados en el artículo 410 del Código de Comercio y son taxativos, ya que la falta de alguno de ellos produce que el título no sea considerado como letra de cambio, pero si puede servir como medio probatorio en un juicio para exigir el cumplimiento de la obligación.
- La Letra de Cambio como título valor goza de la presunción legal de veracidad, esto quiere decir que su contenido es considerado cierto, por lo tanto cualquier excepción de falsedad debe ser alegada y demostrada judicialmente por el perjudicado.
- El giro de letras de cambio en blanco como garantía de operaciones crediticias privadas, desvirtúa la naturaleza del título ejecutivo, debido a que no cumple con las solemnidades que la ley exige para la validez de este instrumento jurídico, además genera inseguridad jurídica y da lugar al irrespeto del acuerdo de las partes.
- Al tener en sus manos el acreedor una letra de cambio firmada en blanco, existiría un abuso doloso al llenarla a su conveniencia y beneficio personal, con lo cual se deja libre arbitrio para que esta sea completada en monto, plazo, lugar de pago e interés de forma unilateral.

- Dentro de nuestra jurisprudencia se ha podido llegar a comprobar que, quien acepta una letra de cambio en blanco está tácitamente de acuerdo con lo que se introduzca posteriormente en ella, y que el hecho de llenar una cambial en diversos momentos y con diferentes tipos de tinta, no son causas de ilegitimidad, falsedad o alteración del título.
- Es difícil demostrar la mala fe del tenedor de una letra de cambio firmada en blanco, cuando éste ha manipulado a su antojo dicho título de crédito y más cuando no existen documentos que demuestren una relación mercantil entre los litigantes, donde se establezcan cantidades de dinero ya determinadas, en el caso de que la cambial haya sido únicamente utilizada como garantía.
- El giro de una letra de cambio en blanco, produce que se lleguen a cancelar cantidades excesivas de dinero, las mismas que no han sido pactadas en el momento de firmar este título de crédito.
- El peritaje que se realice a una letra de cambio girada en blanco, surte el efecto legal cuando haya sido impugnada al contestar la demanda, lo cual permite demostrar que ha sido llenada posteriormente produciendo causa de ilegitimidad, falsedad o alteración.
- Al firmar una letra de cambio en blanco, se puede evidenciar que esta genera grandes perjuicios económicos a los obligados, debido a que deben cancelar valores muy altos y diferentes a los que se obligaron en un principio.
- La firma de una letra de cambio incompleta o en blanco, genera problemas de carácter social, económico y legal, por lo que es necesario la existencia de una normativa que regule su uso como documento de garantía.

- Al firmarse una letra de cambio en blanco, esta se convierte en el primer eslabón de una larga cadena de corrupción, que involucra a varios actores sociales, entre administradores de justicia, según datos del propio Consejo de la Judicatura.

- El firmar una letra de cambio en blanco no significa que esta sea considerada nula, siempre y cuando el momento de su presentación cumpla con los requisitos que la ley exige; evidentemente los inconvenientes que se ocasionen posteriormente quedarán a cuenta y riesgo del aceptante, a menos que de falsear la verdad de los hechos, se compruebe que son ficticios, esta surtirá los mismos efectos de una letra alterada, pero si no llegaren a comprobarse tendrá plena validez.

RECOMENDACIONES

De las conclusiones expuestas, puedo hacer las siguientes recomendaciones:

- A las personas particularmente a quienes se dedican a las actividades mercantiles, comerciales, económicas y financieras, que han firmado una letra de cambio en blanco, y han sido objeto de acciones de cobro por montos excesivos que los ha perjudicado notablemente, para que denuncien ante las autoridades competentes, a las personas que se dedican a realizar préstamos y a hacer uso doloso de este instrumento jurídico.
- Que en el nuevo Código Orgánico General por Procesos, se incluya que el juez que llega a tener conocimiento de un juicio ejecutivo y que en el transcurso de la causa se determine de que la letra de cambio firmada en blanco, fue entregada como garantía, se abstenga de tramitarlo y no se ventile por vía ejecutiva, sino que de oficio envíe el proceso para el inicio de un proceso penal.
- Que al momento de firmar una letra de cambio, se la revise y se verifique que está haya sido llenada en todos sus espacios, con el fin de precautelar los interés del deudor, en caso de incumpliendo de pago de la obligación y no sea objeto de acciones ilegales o incluso legales para exigir el pago de cantidades de dinero superiores a las reales.
- A los señores Asambleístas, para que se presente un proyecto de ley, con el objetivo de plantear las reformas correspondientes a nuestro Código de Comercio, con el fin de que se norme y se regula el giro de la letra de cambio y sea un verdadero instrumento de crédito.
- A las autoridades competentes, para que se realicen las investigaciones necesarias, con el fin de identificar a las personas que se dedican a otorgar créditos a altos intereses,

con el fin de que sean plenamente identificados por las personas perjudicadas, que por temor a represalias no los han denunciado.

- A las autoridades del Consejo de la Judicatura de Loja, para que se haga una auditoría interna del número de las causas ejecutivas presentadas en los últimos diez años; con el objetivo de identificar la procedencia y legalidad de las letras de cambio, y de las personas que exigen el pago de la obligación.
- La letra de cambio girada en blanco y llenada posteriormente, debe ser considerada nula de oficio por el juez que conozca la causa, por no reunir los requisitos que la ley establece, ya que en la mayoría de casos se presentan estos títulos de crédito llenados con varios colores de tinta y diferente letra, hechos que hacen presumir la procedencia y mal uso de la misma para ser cobrada.
- Es necesario que las entidades financieras que se dedican a otorgar créditos, brinden a sus socios y personas en general, una capacitación constante sobre la importancia, legalidad y requisitos que deben contener los títulos de crédito, particularmente la letra de cambio para que puedan girar y legalizar este instrumento, sin que sean objeto de abusos y cobros excesivos por parte de los acreedores, en base a las normas legales que regulan estos documentos.
- Que al momento de firmar una letra de cambio, las personas busquen asesoría competente y de confianza, con el fin de precautelar sus intereses, ya que si firman una letra de cambio en blanco, están dando lugar a provocar a sí mismo grandes perjuicios al ser llenada posteriormente con datos extraños al acuerdo establecido.

BIBLIOGRAFÍA

Código de Comercio. (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución de la República del Ecuador. (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Consejo de la Judicatura. (2014), revista Justicia para Todos número 2. Quito: Editogram S.A.

Andrade Ubidia, s. (2004). Los Títulos de Valor en el Derecho Ecuatoriano Tomo II. Quito: Ediciones Legales S.A.

Cabanellas, G. (1994). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Diccionario Jurídico Ambar (1998).Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.

García Cruces, J. (2007). Estudios de Jurisprudencia Cambiaria. Madrid: Editorial Lex Nova.

Garrone, J. A. (1986). Diccionario Jurídico . Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Gómez, O. (1982). Instituciones del Derecho Cambiario-Títulos de Crédito. Buenos Aires: Depalma.

Notinet. (s.f.). Recuperado el 10 de 01 de 2015, de www.notinet.com.co/.../codigos/.../...

Nuestro Abogado. (s.f.). Recuperado el 11 de 01 de 2015, de http://www.nuestroabogado.cl/web/images/LeyesPDF/C%C3%B3digo_de_Procedimiento_Civil.pdf

Portal de abogados. (s.f.). Recuperado el 10 de 01 de 2015, de <http://www.portaldeabogados.com.ar/portal/index.php/leyes/54-leyesnacion/236-decreto-ley-596563.html>

Ramírez, C. (2005). Curso de Legislación Mercantil. Loja : Industrial Gráfica Amazonas Cía. Ltda.